

MONEDA.

Fuero de sus operarios.

- 1 Las casas é ingenios de ella y sus dependientes estan sujetos en primera instancia á sus Superintendentes, y en segunda á la Junta general de ella. (1. 3. tit. 1. lib. 9.)
 2 Sin distincion de causas civiles ó criminales algunas. (1. 5. ib.)
 3 Salvo las de cuentas, particiones, mayorazgos y otras que se expresan. (1. 6. ib.)

Su elaboracion y comercio.

- 4 Prohibicion de fundir y afinar monedas fuera de las casas destinadas á su labor. (1. 1. tit. 17. lib. 9.)
 5 Y de comerciar con ella ni con la extrangera de falsa ley. (1. 4. ib.)
 6 Obligacion de delatar la que se hallare de esta clase para su extincion. (dicha 1. 4.)
 7 No se pueda labrar en dichas casas sino por cuenta de la Real Hacienda. (1. 7. ib.)
 8 La que resulta del oro y plata de particulares, trabajada en las casas de ella, debe entregárseles por marco y peso, y no por cuenta. (1. 2. ib.)—Y pesadas una á una las piezas, con prohibicion de entregarlas las que resultaren escasas de peso. (1. 5. ib.)—se deroga la necesidad de pesarlas una á una. (nota 1.)
 9 Las casas de moneda compren el oro, plata ó vellon que traxeren los particulares, y les abonen en metálico lo que importare segun su peso, previo el ensaye con arreglo á la ley del oro ó plata. (1. 7. ib.)

Su valor extrinseco, y su curso.

- 10 Aumento en todas las provincias del Reyno del valor del oro y plata en pasta ó vagilla, y en las monedas de real de á ocho, de á quatro, de á dos y de á uno, y en su reduccion á vellon. (1. 5. y notas 2 á 5. ib.)
 11 Aumento de la moneda de plata, y de su valor en pasta ó moneda. (1. 8. ib.)
 12 Reduccion á ella del doblon de á ocho y monedas subalternas. (dicha 1. 8.)
 13 Supresion de esta reduccion, y aumento de dicho doblon etc. con arreglo á su valor antiguo. (1. 18. ib.)
 14 Reduccion á la nueva moneda de los dineros de Aragon, Valencia y Cataluña. (dicha 1. 8. y nota 9.) *v. núm.* 28. *h. v.*
 15 Admision de los doblones de oro faltos de peso, con el abono de la falta. (nota 7. y fin de la 1. 12. ib.)
 16 Se declara hasta qué cantidad no se abona esta. (nota 6. ib.)
 17 Prohibicion de circular las monedas cercenadas ó cortadas, y sin laurel ó cordoncillo, ó que le tengan cercenado, limado ó cincelado. (1. 12. §. 9. de la 14. y nota 8. ib.)
 18 Vigilancia de las justicias acerca de ello baxo la inspeccion de la Junta de comercio. (dicha 1. 12. y nota 15. ib.)
 19 Prohibicion de llevar premio ó interes por la reduccion de monedas. (1. 10. y notas 10. y 11. ib.)
 20 Y de hacer pagos en las de vellon en mas de trescientos reales. (dicha 1. 10. y §. 6. de la 15.)
 21 Preventivo conocimiento de los excesos entre las justicias ordinarias y Junta general de comercio. (dicha 1. 10.)
 22 Prohibicion de recibir á peso las de laurel ó cordoncillo. (1. 12. y §. 16. de la 14. ib.)
 23 Establecimiento de dineriales en las cabezas de partido para los casos de duda. (§. 16. l. 14. y nota 15. ib.)

Nueva ley de la moneda; su marca y valor, y supresion de la antigua.

- 24 Curso de la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos y maravedís; sus divisas y figura. (1. 6. ib.)
 25 Su admision en la Corona de Aragon. (1. 10. ib.)
 26 Su elaboracion en la casa de Segovia. (1. 11. y nota 12.)
 27 Labor de otra nueva moneda de vellon, y supresion de la antigua por el término y con los arbitrios que se expresan. (1. 15. ib.)
 28 Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros valencianos en el Reyno de Murcia y demas de España, fuera de el de Valencia. (ll. 15 y 16. ib.)

- 29 Extincion en Canarias de su moneda antigua de plata y vellon. (1. 17. ib.)
 30 Labor de una nueva moneda de oro en valor de veinte reales. (1. 9. ib.)
 31 Aumento de un real y quartillo en su valor. (fin de la 1. 18. ib.)
 32 Labor de la moneda de oro de veinte reales, llamada escudito. (1. 19. ib.)—sin perjuicio de los antiguos con la debida proporcion. (notas 17 y 18. ib.)
 33 Labor de una nueva moneda de oro y plata en las casas de España é Indias; y supresion de la antigua en el término que se expresa. (1. 14. y nota 14. ib.)
 34 Modo de satisfacer las obligaciones á pagar en oro ó plata, quando se verifique su aumento. (fin de la 1. 18. y nota 16. ib.)—*v. Contratos, núm.* 15.

MONEDA FORERA.

Su extincion. (1. 10. tit. 17. lib. 6.)

MONOPOLIOS. *v. Contratos, números 8 á 12. v. Granos, números 5, 23 y 54. v. Usuras.*

MONTAZGO. *v. Tributos.*

MONTES Y PLANTIOS.

Su fomento y conservacion en general.

- 1 Se conserven á los pueblos sus montes y demas plantios ó edificios, y puedan servirse para leña de los montes grandes; pero cortándolos por rama, y dexando horca y pendon, aunque sean de dueños particulares. (1. part. 1. 1. y nota 1. tit. 24. lib. 7.)
 2 Los pequeños se destinen para bellota y para guarecer los ganados en invierno; y se arrienden para propios los plantios y edificios, salvo los agimeces, poyos y esquinas que impiden el uso de plazas y calles. (2. part. 1. 1.)
 3 Los pueblos formen nuevos plantios de montes y arboladura para leña y pasto, y ordenanzas para conservar los viejos y nuevos, visitando para ello las justicias el término, y enviando al Consejo relacion de todo, so pena del postrer tercio de su salario. (1. 2. ib.)
 4 Los Corregidores omisos, ademas de perder dicha tercera parte, no sean consultados. (art. 37. l. 14.)
 5 Se aplica á la Real Cámara dicha tercera parte del salario, y se encarga al Consejo zelar el cumplimiento por medio de los Jueces de residencia y visitadores comisionados. (1. 3. ib.)
 6 Execucion de las penas puestas á los Corregidores omisos en la conservacion y plantios de montes nuevos ó viejos, y especial encargo sobre ello á los Jueces de residencia. (1. 6. ib.)
 7 Premio de los que se distinguieren en su conservacion y aumento. (art. 36. l. 14.)
 8 Observancia de las leyes sobre conservacion de montes, y su cumplimiento por los Alcaldes de los Adelantamientos. (1. 9. ib.)
 9 Se reencarga al Consejo la observancia de las leyes sobre conservacion de montes; y se declara su facultad para establecer nuevas ordenanzas si las juzgare convenientes. (1. 10. ib.)
 10 Nuevo encargo sobre el plantio de árboles proporcionados al terreno en montes, dehesas y baldios realengos, del comun ó de particulares al respecto por legua que se expresa; visitas á dicho fin, y subrogacion de unas especies á otras en razon de las que acredite la experiencia ser mas análogas al pais. (1. 11. ib.)

Al cargo del Consejo y Justicias ordinarias.

- 11 Nueva ordenanza de 1748. para ocurrir á la escasez de arboladura, leña, carbon etc. en todo el Reyno, y principalmente en la Corte. (princ. de la 1. 14. ib.)
 12 Se encarga su execucion y cumplimiento á los Corregidores realengos, con jurisdiccion para dicho efecto en las villas extimidas de abadengo ó señorío; salvo en los montes ó dehesas que tienen particular Ministro comisionado con Real cédula, y cuya comision se entienda nativa en los Corregidores y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes Militares, y la de San Juan en su partido respectivo. (art. 1 y 2. l. 14.)
 13 Los Corregidores zelen su observancia, y la de las demas órdenes sobre montes y plantios; obren de oficio en su razon; la cir-

- culen á sus pueblos, y comprehenda su contenido los montes de particulares. (art. 59. l. 14. y nota 18 y l. 21.)
 14 Las Justicias ordinarias procedan civilmente á la exacción de daños, y á la captura, en falta de bienes, contra los milicianos infractores de la ordenanza de montes, y con arreglo á ella sin perjuicio de su fuero. (nota 6.)
 15 Desafuero en los excesos cometidos contra ordenanza con motivo de cortas ilícitas, talas de árboles, incendio etc. (nota 7. ib.)
 16 Privativo conocimiento de la jurisdiccion del Consejo y sus Subdelegados en causas de montes contra militares. (nota 8. ib.)
 17 Los Eclesiásticos y otros qualesquiera privilegiados se sugeten á la Superintendencia de montes y sus Subdelegados en lo económico y contencioso. (nota 9. ib.)
 18 Facultad del Consejo para despachar las visitas que estime convenientes, principalmente en los alrededores de la Corte. (art. 58. l. 14.)—*v. números 60. y sig.*
 19 Adjudicacion á la Sala segunda de Gobierno de las causas de montes. (nota 25.)
 20 Nomenclamiento de dos Ministros suyos Jueces conservadores de montes y plantios; demarcacion de su distrito, y facultades, salvo los límites de marina, y la jurisdiccion de sus Jueces en ellos. (1. 16. alias 15.)
 21 Nomenclamiento de un Agente para activar las causas ante ellos, y su salario. (nota 19.)—y de un Promotor fiscal para atender al recaudo de los efectos de penas de Cámara procedentes de denuncias y causas de montes. (nota 20.)
 22 Los dichos Jueces providencien en su distrito lo concerniente al aumento y conservacion de montes; y no den curso para ante el Consejo á los recursos y apelaciones de los agraviados de las providencias de los Corregidores, sin constar del depósito ó pago de las condenaciones. (nota 21.)—hi en general se admitan apelaciones ó recursos, con arreglo á ordenanza, no constandingo del pago ó depósito de las condenaciones. (nota 22.)
 23 Los Escribanos de Cámara pasen inmediatamente qualesquier procesos en causas de montes á dicho Promotor; y evacuados por él se dé á la causa el curso que se expresa. (nota 23.)
 24 Los Intendentes puedan conocer de la entresaca de pinos, carboneo etc. en el caso que se expresa, sin perjuicio de las facultades de los Subdelegados de partido, y Ministros del Consejo, Jueces conservadores. (notas 26 y 27.)

Modo de conseguirlo.

- 25 Los Corregidores en los pueblos de su distrito tomen relacion puntual del vecindario, con la individualidad y para los fines que se expresan. (art. 5. l. 14.)
 26 Y examinen las antiguas ordenanzas para uniformarlas á la nueva. (art. 4. l. 14.)
 27 Y nombren peritos para la visita y reconocimiento del terreno, á fin de proceder á la conservacion de los árboles antiguos, y al plantio de nuevos, segun se expresa. (art. 5 y 6. l. 14.)
 28 Número de árboles que deben hacer plantar anualmente; designacion de parages, eleccion de especies etc. (art. 7. l. 14.)
 29 Plantio de bellota, piñon etc. donde no pueda verificarse el de árboles, salvo siempre los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados; y prohibicion de introducir estos en los talleres. (art. 8. l. 14.)
 30 Término para hacer dichos plantios ó sembrados nuevos, ó la roza y limpia de los viejos; y pena de los omisos. (art. 9 y 10. l. 14.)
 31 Las Justicias y Ayuntamientos preparen el terreno destinado á dichos plantios ó sembrados nuevos, y obliguen á ello á sus vecinos. (art. 11. l. 14.)
 32 Las Justicias remitan por todo el Marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido con los plantios y siembras mandados; y éstos dirijan indispensablemente dichos planes al respectivo Ministro conservador por todo el siguiente Abril. (art. 12 y 15. l. 14. y nota 10.)
 33 Los Corregidores animen á los pueblos al aumento de montes y plantios; y encarguen á las Justicias y Ayuntamientos zelar sobre su conservacion, no permitiendo talas y descepas sin Real licencia, aprovechando solo el ramaje, y dexando horca y pendon. (art. 14 á 16. l. 14.)
 34 Pena del que cortare ó arrancare árboles sin licencia. (art. 17. l. 14.)

- 35 Modo y tiempo de proceder á la poda para evitar el destroz de los árboles. (art. 18. l. 14.)
 36 Circunstancia con que debe darse una que otra licencia por las Justicias en caso de necesidad para sacar algun árbol con destino á usos propios. (art. 19. l. 14.)
 37 Las Justicias y Concejos no permitan la entresaca de montes y corte de árboles por el pie sino uno ú otro en caso de necesidad para obrajes de los vecinos; y lo zelen así los Corregidores. (art. 31. l. 14.)
 38 No permitan á vecino ó comunidad alguna acotar, cerrar ni apropiarse cosa alguna de los montes, baldios ó despoblados; y se declare la pena del transgresor. (art. 20. l. 14.)
 39 Se prohíbe al ganado cabrio la entrada en los sembrados y plantios nuevos, so la pena que se expresa. (art. 21. l. 14. tit. 24. lib. 7.)
 40 Y se apaciente dicho ganado en las sierras altas; y los Corregidores demarquen los parages de la prohibicion. (notas 15 y 14. ib.)
 41 Se prohiben nuevos rompimientos sin Real permiso, y aun precediendo éste, executar quema alguna sin las precauciones que se expresan. (art. 22. l. 14.)
 42 Se eviten las quemas que causa el chamuscar los pinos, robles, encinas etc. (art. 23. l. 14.)
 43 En los montes quemados para aumentar los pastos á beneficio de su renuevo no se permita entrar ganado sin licencia del Consejo; y los Corregidores zelen la observancia. (1. 7. ib.)
 44 Particular encargo sobre evitar la tala de encinas y robles para aprovechar su corteza en los curtidos. (art. 30. l. 14.)
 45 Y se prohíbe quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demas útil para curtidos; se encarga su separacion en las cortas que se hicieren, y se prohíbe descortezar ó maltratar los que queden en pie. (1. 18. y nota 28.)
 46 Los dueños de montes particulares observen la ordenanza en quanto á cortas y talas, y repongan los montes blancos y esquimados. (art. 24. l. 14.)

Nomenclamiento de guardas, sus privilegios; modo de hacer y substanciar las denuncias.

- 47 Anual nomenclamiento de guardas de campo y monte, ó zeladores por los Ayuntamientos; sus qualidades y obligaciones. (art. 25. l. 14.)
 48 Los dichos zeladores deben tener la edad de veinte y quatro años cumplidos. (nota 15. ib.)
 49 Se les declara exentos de cargas concegiles, quintas y levas, y con facultad á percibir la tercera parte de multas, y á usar armas blancas ó de fuego de medida. (art. 26. l. 14.)
 50 Favor que se les ha de dar, y ayuda de costa que debe abonárseles de propios, ó por repartimiento. (art. 26. l. 14.)
 51 La declaracion del zelador, coadyuvada de la aprehension real, basta para imponer la pena de ordenanza; y no habiendo aprehension basta su declaracion con el admnicio de un testigo de ciencia. (art. 27. l. 14.)
 52 Pena del zelador, guarda ó Alcalde de hermandad que tolerare fraudes ó cohechos de cortas, incendios etc. (art. 29. l. 14.)
 53 El primer aprehendido despues de algunos daños, cuyo autor se ignora, los pague todos segun se expresa. (art. 28. l. 14.)
 54 Las causas de tala, quema ó corte hasta veinte ducados se substancien sumariamente por las justicias, y en cantidad mayor den cuenta al Corregidor del partido para que conozca formalmente con las apelaciones al Consejo, y no á otro Tribunal alguno. (art. 32. l. 14.)
 55 Y los Jueces omisos en dar dichos avisos sean castigados irremisiblemente como reos principales. (art. 35. l. 14.)
 56 Deben remitir las justicias á los Corregidores anual testimonio de las condenaciones hechas en el año, y enviarle estos al Ministro encargado del Consejo. (art. 54. l. 14.)
 57 Se declara la pena ordinaria pecuniaria por cada pie de árbol que se quemare, cortare etc. (art. 35. l. 14.)

Su aprovechamiento en la Corte.

- 58 Facultad de cortar leña en los montes de realengo ó señorío comarcanos á la Corte para la casa Real y sus Oficiales, con limita-

